

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: No. 1214
PROCESO: VERBAL SUMARIO - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO
DE JESUS GALLEGO DUQUE
RADICACIÓN: 2020-00149-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 823 del 13 de marzo de 2020 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto "ii" del literal "a", pues aunque en dicho escrito mencionó aportar el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, en el archivo en PDF de 17 páginas -allegado el 7 de julio de 2020 vía correo electrónico- no consta el mismo.

Como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

LA JUEZ,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

02

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 052 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 de julio de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
